

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 137.492-1 “R., W. J. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 113.948 del Tribunal de Casación Penal, sala V”

FECHA | 11 de mayo de 2023

ANTECEDENTES | La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial de W. J. R. contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 –segunda parte– del Cód. Penal y confirmó lo resuelto por el órgano anterior en lo tocante a no hacer lugar a la libertad condicional solicitada.

Contra ese decisorio, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por el *a quo*.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por todo lo expuesto, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de W. J. R.

SUMARIOS | **Recurso de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** La parte no ha desarrollado argumentos suficientes que conduzcan, de manera incontrovertible, a una declaración de la gravedad institucional como la pretendida, ultima ratio del orden jurídico. Mediando insuficiencia en el planteo (art., 495, CPP).

Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. Recordó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en virtud de la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (CSJN Fallos 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).

Control de constitucionalidad. Alcance. Inconstitucionalidad. Declaración. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del ordenamiento jurídico (cfr. doc. CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920; e.o.), no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. doc. CSJN Fallos: 315:923; 321:441 y consid. 21° del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re* “Provincia de San Luis v. Estado Nacional s/acción de amparo”, sent. de 5-III-2003).

Sentencia Condenatoria. Libertad Condicional. Pena. Agravantes. Cabe tener presente que el art. 14 del ordenamiento penal (texto según ley 25.892), en cuanto establece la pérdida de la posibilidad de acceder a la libertad condicional para el caso de los condenados por alguna de las figuras del Cód. Penal allí previstas (arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis, anteúltimo párr., 165 y 170, anteúltimo párr.) lo que hace, en palabras de la Corte, es determinar “[...] *la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional...*” (v. CSJN Fallos: 334:559).

Libertad condicional. Requisitos. La Suprema Corte se expidió en varias oportunidades en relación al art. 14 del Cód. Penal, y ha dicho que no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves y que la mayor severidad que para ellos establece es que la pena impuesta en juicio se cumpla prácticamente en su totalidad (cfr. Causa P.132.969, sent. de 25-VIII-2020).

Resocialización del penado. Libertad condicional. En lo que atañe a la resocialización del penado, cabe tener en cuenta que la liberación en anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización (cfr. doc. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016; P. 127.567, sent. de 7-II-2017 y P. 129.332, sent. de 21-XI-2018).

Principio de igualdad ante la ley. En cuanto a la argüida violación al principio de igualdad ante la ley con sustento en los fallos de la Corte federal “Nápoli” y “Véliz”, estos fallos fueron dictados en función del principio de inocencia que ampara a todos los procesados, lo

cual es bien distinto a la problemática aquí planteada (cfr. arg. causa P. 131.703, sent. de 18-XII-2019, P. 135.058, sent. de 13-IV-2022 e/o).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 14 del Cód. Penal; art. 75 inc. 22, Const. nac.; arts. 18, Const. nac.; 7 y 10, PIDCP; 5, CADH; arts. 16, Const. nac; 24, CADH y 3, PIDCP; art. 495, CPP; art. 14 del ordenamiento penal (texto según ley 25.892); arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis, anteúltimo párr., 165 y 170, anteúltimo párr.; art. 16 de la Constitución nacional.